TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE MALLORCA

NULIDAD DE MATRIMONIO (EXCLUSIÓN DE LA SACRAMENTALIDAD Y DE LA FIDELIDAD)

Ante el Ilmo. Sr. D. Antonio Pérez Ramos

Sentencia de 30 de julio de 1997 *

SUMARIO:

I. *Species facti:* 1-6. Noviazgo. 7-10. Vida en común, ruptura y planteamiento de la nulidad. II. *In iure:* 11-15. Derecho de los fieles a la justicia en la Iglesia. 16-19. La exclusión de la sacramentalidad. 20-21. La exclusión de la fidelidad. III. *In facto:* 22-27. Consideraciones preliminares. 28-31. Prueba de la exclusión de la sacramentalidad. 32-37. Prueba de la exclusión de la fidelidad. IV. *Conclusión:* 38-39. Consta la nulidad por ambos capítulos.

I. *SPECIES FACTI*

1. Los ahora litigantes se conocieron en C1 hacia 1940, contando el joven V unos veinticuatro años de edad, y la Srta. M dos o tres años más. Fue, según la versión del Sr. V, con ocasión de un guateque que se organizó en casa de aquélla. Algo casual. De ahí nació su amistad. Al cabo de algún tiempo, empezaron ya a salir en grupo con otros chicos y chicas, pero no de manera habitual.

2. En cuanto a ser novios formales —incluyendo en ello, según la costumbre, la entada en las casas de los respectivos padres—, los familiares y amigos no les

* La exclusión de la sacramentalidad del matrimonio es un capítulo de nulidad cuya prueba es siempre bastante dificultosa. El acto de voluntad necesario para excluir es diversamente interpretado. El *in iure* de esta decisión plantea la posibilidad de que dicho acto positivo pueda ser implícito en aquellas personas de irreligiosidad manifiesta. Es un punto por lo demás discutible, ya que de hecho esta sentencia concede la nulidad por exclusión de la sacramentalidad; sin embargo, el Tribunal de Apelación de Valencia no lo entendió así y no confirmó la nulidad por dicho capítulo en su decreto ratificatorio de 18 de febrero de 1998.

Universidad Pontificia de Salamanca

tuvieron en condición de tales, en el decir del Sr. V, sino más adelante, esto es, cuando la petición de mano, hacia fines de 1943.

3. Afirmaciones, sin embargo, que ha desmentido la Srta. M, en la litiscontestación, significando que el Sr. V cayó enfermo de una lesión pulmonar ya en 1940 y que su madre telefoneó a doña M con el ruego de que acudiera al domicilio de su hijo con el fin de que así podría aliviar su convalecencia; de donde resultó una relación amistosa entre la Srta. M y la familia de V. Añadiendo la demandada que, paralelamente, la enfermedad de una de las hermanas de M motivó el que don V acudiese con frecuencia durante el año 1941 al domicilio de los M.

4. En consecuencia, lo del noviazgo y lo de su duración, amén de cuál fuere el grado de profundidad del trato prematrimonial que mantuviere la pareja, no ha quedado del todo claro, ni siquiera tomando los datos de labios de quienes tocaría saber más del tema, o sea de los interesados. Efectivamente, para el demandante resultó un trato más bien superficial, y hasta desapegado, primando el aspecto de relación laboral. En cambio, a juicio de la demandada, se distinguió por ser una relación fluida, cariñosa y familiar. No obstante, lo que no ha sido objeto de contradicción entre las partes es el hecho de que, en soltería, no mantuvieron relaciones sexuales entre sí. Al tiempo que coinciden, o al menos se acercan mucho en el recuerdo, lejano ya, de que en aquella época sus relaciones fueron cómodas y placenteras para ambos.

5. Respecto al fondo de lo que verdaderamente se ventila en este pleito, que gira en torno a cuáles fueron las intenciones que albergara el hoy demandante de la nulidad, contrarias tanto a la sacramentalidad como a la fidelidad matrimoniales, la Sra. M ha puesto en tela de juicio, en su escrito de contestación, la fiabilidad del demandante y de su relato. Y, en consecuencia, ha aducido hechos o conductas del marido, sin posterior demostración judicial, que presuntamente echarían por tierra la pretensión de aquél. Si bien con una advertencia de parte de la Sra. M, a tono con demandada que se remite a la Justicia: «Quedamos a resultas de las pruebas en este procedimiento» (fols. 42, 44).

6. Retomando la cronología, la boda V-M se celebró el día 12 de marzo de 1944, en la parroquia de T de C1 (fol. 24). De su unión ha habido un hijo, que nació el 17 de enero de 1946 (fol. 25).

7. La convivencia de este matrimonio por más de cuarenta años, si nos ceñimos a los aspectos que aquí se plantean, parece ser que no se distinguió precisamente por ser una comunidad de vida y amor presidida por la fe religiosa y dimensionada en la entrega fiel y exclusiva al otro consorte, tal como lo entiende la enseñanza de la Iglesia. Antes al contrario, al menos de parte del marido, cual se verá *in extenso* a lo largo de la ponencia.

8. La ruptura de vida en común se dio por terminada hacia 1986. Siguió un divorcio y un nuevo matrimonio del Sr. V, que tuvo lugar el 10 de marzo de 1991 (fol. 26). Desde hace unos seis años don V asegura haber recuperado la fe. Ahora intenta regularizar ante la Iglesia su situación.

Universidad Pontificia de Salamanca

9. Lo cual explica que acudiera a esta jurisdicción eclesiástica e interpusiera, el 9 de julio de 1996, el correspondiente juicio de nulidad. El 18 siguiente admitimos la demanda, con citación de adverso para litiscontestación (fol. 28). El 26 fue notificada la Sra. M (fol. 31). Ésta excusó, oportunamente, su no personación, aduciendo razones de salud (fols. 33-34). Luego, el 15 de octubre, compareció, asistida de la letrado doña L1; y, de entrada, dijo remitirse a la Justicia, al tiempo que solicitaba poder contestar en forma (fol. 39). Trámite que verificó mediante escrito de 24 de octubre de dicho año (fols. 40-45).

10. El 21 de noviembre fijamos la fórmula de dudas: «Si consta o no de la nulidad de matrimonio en este caso por exclusión de la sacramentalidad y de la fidelidad por parte del esposo» (fol. 50).

II. *IN IURE*

11. Es un derecho fundamental de todos los fieles cristianos poder «reclamar legítimamente los derechos que tienen en la Iglesia y defenderlos en el fuero eclesiástico competente conforme a la norma del Derecho» (can. 221, § 1 del CIC).

12. «Tienen también derecho a ser juzgados —por la Iglesia— según las normas jurídicas, que deben ser aplicadas con equidad» (can. 221, § 2 del CIC); «teniendo en cuenta la salvación de las almas, que debe ser siempre la ley suprema en la Iglesia» (can. 1752 del CIC).

13. Tratándose, especialmente, de juicios en que se investiga la nulidad o no de un matrimonio, tales derechos y criterios de referencia han de ser puntualmente observados en sus justos términos. Es decir, que los tribunales eclesiásticos, así como no han de ser tan excesivamente indulgentes y benévolos que lleguen a dictar declaraciones «fáciles», equivalentes a «divorcios piadosos»; tampoco han de posicionarse de antemano en una actitud de rigorismo inspirado en prevenciones o sospechas, sistemáticamente, viendo por todas partes el fantasma del posible engaño de parte de los justiciables; cerrilmente prejuzgando, sobre todo los Defensores del Vínculo, a quienes están o, quizá mejor, a quienes un día estuvieron *contra vinculum*. Nada hay más irracional y hasta injusto que el prejuicio.

14. Sentir que la c. Faltin, de 24 de julio de 1991, recoge bellamente, haciéndose eco de la más genuina doctrina jurisprudencial de todos los tiempos: «Sea como sea y en todo caso, en los juicios eclesiásticos se ha de administrar justicia con la moderación de la equidad, puesto que es más poderosa la razón de la equidad que el derecho estricto... Nunca se ha de despreciar la misericordia, pues el juez, juzgando rectamente, cumple la justicia con misericordia, según la frase de santo Tomás, de que la misericordia no quita la justicia sino que es una especie de plenitud de la misma... = Todo lo cual, sin embargo, se ha de probar con argumentos y documentos que no admitan ninguna excepción o contradicción» (*DE*, 4 [1991/II] 498).

Universidad Pontificia de Salamanca

15. También es muy conveniente al juez poner una buena dosis de realismo y de sinceridad en su labor de enjuiciar el caso concreto. Lo señala Serrano al advertir que es imprescindible tomar contacto con el matrimonio real o existencial, bajando de las abstracciones, de las teorías y de las esencialidades, dando el paso de los conceptos a los hechos que se encarnan en aquéllos. «El matrimonio verdadero —señala dicho Rotal— en su verdad —llámese realidad, llámese validez— constituye objeto de primordial interés para el canonista, sobre todo en la tarea procesal» ('La nueva imagen del matrimonio en el futuro ordenamiento canónico', en *REDC,* n. 108. sep.-oct. 1981, p. 535). Pensamiento que desarrolla en otro lugar, subrayando: «Desde la naturaleza intrínseca del pacto conyugal que, por su intimidad y su autenticidad, compromete la vida misma de las personas, aunque no lo reconozca explícitamente la ley positiva, tiene una exigencia de veracidad y sinceridad sin las que es inconcebible» *(Nuevos capítulos de nulidad de matrimonio en la Jurisprudencia Rotal,* Palma 1981, p. 14).

16. Es, pues, desde esta perspectiva, donde se ha de otear el horizonte del *matrimonio como sacramento.* O sea, partiendo del carácter sacramental de los derechos y deberes matrimoniales, que conforma, a través del consentimiento, la materia del más «natural» de los misterios. Materia, la más noble, ya que se constituye por las personas mismas de los esposos. A los que, si son bautizados, les alcanza además *la sacramentalidad.* Carácter, según santo Tomás, que implica a todo el matrimonio y no solamente la indisolubilidad *(Summ. Theol.,* Suppl. q. 49, art. 2, ad 7.um).

17. *Sacramentalidad* que, evidentemente, *presupone la fe* en quienes contraen nupcias cristianas. Hasta tal punto que su carencia y sobre todo su rechazo, en opinión de García Faílde, se integra, como *causa simulandi,* en un supuesto de simulación, el cual ha ser ser tratado de modo análogo a como se trata la indisolubilidad. Lo cual se justifica plenamente porque la sacramentalidad no es un sobreañadido a la esencia del matrimonio entre bautizados, sino una misma realidad con la esencia. Y, por tanto, se inserta en el ámbito de la exclusión de un elemento esencial del matrimonio, del canon 1101, § 2. Resultando, por ello, la falta de fe «una de las causas que pueden motivar el acto positivo de la voluntad» excluyente de la sacramentalidad *(La nulidad matrimonial, hoy,* Barcelona 1994, p. 44).

18. Fenómeno muy complejo el de la falta de fe, que incluye situaciones muy distintas —seguimos afirmando con nuestro decano en su sentencia de 14 de junio de 1988— ya que no es lo mismo un no creyente sin resquicio alguno de fe, que un no creyente con una fe mínima; no es lo mismo un creyente indiferente que un no creyente vivencialmente opuesto a la Iglesia católica; no es lo mismo un no creyente que rechaza algunos aspectos del matrimonio cristiano, que un no creyente que rechaza cualquier institucionalización religiosa del matrimonio (cf. Acebal - Aznar, *Jurisprudencia de los Tribunales eclesiásticos españoles,* Salamanca 1991, pp. 273-278).

19. Por su lado, Díaz Moreno comenta: «El punto hoy más controvertido es la posibilidad o no posibilidad de que esa necesaria intención se dé en quien es totalmente no creyente y pasa totalmente de la Iglesia y de los sacramentos. Este punto crucial no parece que pueda resolverse actualmente recurriendo a la presunción esta-

Universidad Pontificia de Salamanca

blecida académicamente en la doctrina tradicional de que en el contrayente que, por una parte, quiere el matrimonio y, por otra, no quiere el sacramento, prevalece la intención de contraer el matrimonio sobre la intención de excluir la sacramentalidad de modo que dicho contrayente contraiga válidamente el matrimonio. En la actualidad es necesario indagar caso por caso cuál ha sido el influjo de la falta de fe sobre la voluntad del contrayente y averiguar si la intención prevalente sobre cualquier otra intención general contraria no ha sido la de excluir la sacramentalidad. Tampoco parece que hoy pueda alegarse que el hecho de pedir ser admitido al matrimonio y el hecho de celebrar el matrimonio por la Iglesia incluyan implícitamente el mínimo requerido de fe y de intención de hacer lo que hace la Iglesia, porque esos hechos están frecuentemente motivados por causas profanas como son la costumbre, las exigencias sociales, la imposición familiar, etc. En estos casos el acto eclesial se cumple externamente de un modo correcto, pero fácilmente ese acto no es internamente ni creído, ni querido» ('Fe y sacramento en el matrimonio de los bautizados según la Jurisprudencia reciente', en 12 *CDMPC,* Salamanca 1994, pp. 88, 89).

20. En cuanto a la patología del consentimiento viciado por *la exclusión de la fidelidad,* conviene traer a colación, en estos fundamentos jurídicos, algunos particulares de interés. Empezamos por la ubicación técnico-legal de este capítulo de pedir, el cual, a impulsos de la teoría de que el *bonum fidei* significa la exclusividad de la conyugalidad, ha llegado a concitar hasta siete cánones como sede o referentes obligados de dicho capítulo: 1055, 1056, 1057, 1061, 1095,3.º, 1101 y 1134.

21 Ya en el campo estrictamente sustantivo, y al hilo de algunos de dichos preceptos, debe entenderse, con Funghini, primeramente que la exclusividad de la relación conyugal se sitúa y entronca, en una buena lectura del canon. 1057, con los derechos y obligaciones; asimismo que, de conformidad con el canon 1057, § 1, la norma exige un consentimiento sin límite, de modo que una donación limitada no puede constituir ni consentimiento ni matrimonio; y que la intención de no guardar fidelidad vulnera no sólo el *bonum coniugum,* sino que impide el consorcio de toda la vida (can. 1055, § 1). Añádase que, en aplicación analógica del canon 1095, 3.º, debería bastar que constase, sin más investigación, que no se asumió la obligación o *el onus* de la entrega de la conyugalidad.

Así como en el ámbito del derecho probatorio debe tenerse muy en cuenta que lo verdaderamente importante es la constatación de cuál fue la voluntad prevalente del sujeto; y que el *argumentum princeps* de toda la prueba ha de ser la demostración del hecho del adulterio reiterado antes y después del matrimonio (cf. sent. de 23 octubre 1991, en *ME* 117 [1992] 441). Profundizando más, este Rotal, en sentencia de 27 de junio de 1991, sostiene que, respecto a la *voluntad de adulterar,* su intensidad se ha de medir por la constante e invencible tenacidad con que se viola la fidelidad; y que *el firme propósito* de infringir esta propiedad esencial del conyugio, para poder tenerlo en consideración como invalidante, tuvo que haberse puesto antes de las nupcias y no haberse revocado. En definitiva, que los hechos en su conjunto son más elocuentes que las palabras, con tal de que sean *plura, certa, univoca (DE* 2 [1993/II] 159-160).

Universidad Pontificia de Salamanca

III. *IN FACTO*

22. Este Tribunal reconoce que el objeto de su estudio no es, ni puede ser, superficial, puesto que ha de adentrarse en la intimidad personal, particularmente en la esfera de los sentimientos amorosos y de las vivencias proyectadas a lo afectivo estrictamente matrimonial, cabalmente de cara a dictaminar sobre si se trató, en su caso, de un verdadero consorcio o no de toda la vida, y eso desde la fe y dentro de los parámetros de la concepción eclesial del instituto matrimonial, cual preveníamos en los fundamentos de Derecho particularmente en el n. 15.

Concurren positivamente en el caso circunstancias y condicionamientos que nos han facilitado el juego de presunciones *pro nullitate* en cuanto al mérito de la causa; y que, claro está, militan igualmente a favor la pretensión del demandante. Tales, como el hecho de que el Sr. V es una persona que a sus años, más de ochenta, ya no parece buscar nada material o crematístico, al menos que sepamos, a través de este juicio de nulidad.

24. Por otra parte, es hombre tenido positivamente, de forma unánime, por veraz (fols. 77, 81, 86, 89, 93, 109). Y su talante en el proceso ha ido en la misma línea de trasparencia, de sencillez y de una gran sinceridad. Sin duda, por llevar tantos años en el oficio de vivir.

Por lo que a nosotros toca como hombres de Iglesia, tal actitud del justiciable está requiriendo una correspondencia con la misma moneda. La de admitir en todo este fenómeno en la persona del Sr. V —cómo no— los toques de la Gracia y los reencuentros providenciales de las almas con la verdad de Dios, a cualquier hora y a través de los caminos más insospechados; la de reafirmarnos en la creencia de la intervención de la Trascendencia que se acerca cuando y como quiere a la inmanencia de lo humano. Y la de saber comprender que al contacto con el Absoluto se sensibilizan y relativizan todas las contingencias.

25. Esto último es lo que, justamente, ha venido a confesar el V converso: «Hace cuatro o seis años que yo me di cuenta que había vuelto a la fe» (fol. 72). Y de ello se han hecho eco sus amigos: «Cuando enfermó gravemente el año 1988, teniendo don V setenta y dos años, creo que se despertó en él el sentido de la Trascendencia. Recuerdo que él me decía: "Ya no soy de este mundo...". Incluso... manifestó, o se comentó, o lo comentó X, que don V deseaba ingresar en un monasterio después de la operación» (fol. 79). En la actualidad él es un hombre creyente, totalmente distinto del V de ayer» (fol. 83). «A mi entender, es un hombre profundamente religioso, creyente en Dios..., nos habla con una profundidad de Dios, del dolor de los humanos... Lo único que de verdad desea es normalizar su matrimonio canónicamente» (R, fol. 109). Tal como en la parábola evangélica, a la hora undécima.

26. Éste es, pues, el punto y hora en que vamos a examinar a un cristiano que ha retornado a la fe, y a los valores típicos del cristianismo, ya en el declive de su vida, y que ahora —voluntaria y respetuosamente y en el ejercicio de un derecho fundamental como fiel, según dejamos consignado en el arranque de los

Universidad Pontificia de Salamanca

fundamentos jurídicos— se ha sometido a juicio eclesiástico ante la Madre Iglesia. «Yo quisiera la nulidad de mi matrimonio, pero de ninguna manera con trampas, en contra de la verdad. Mi intención es poder casarme por la Iglesia con mi actual esposa, que también lo desea» (fol. 73).

27. Y tras estas consideraciones preambulares, válidas para el tratamiento de sendas causales contenidas en el Dubio, nos ocupamos ya directamente de la *exclusión de la sacramentalidad* que se imputa al demandante.

28. Nos toca analizar el hecho mismo excluyente de la sacramentalidad del matrimonio por el nubente hace más de cincuenta años y, asimismo, la *causa simulandi* o que le motivó a simular tal carácter o nota esencial del consorcio conyugal, o sea, en este concreto supuesto, la *falta de fe* del contrayente. Amén de tener que sacar a colación las *causas de contraer,* o que le llevaron a pasar por la vicaría, no obstante no querer el matrimonio desde su posicionamiento de increyente. Nos referimos, claro está, a los *condicionamientos socio-familiares de entonces,* que le afectaron de lleno en todo este *affaire.*

29. Para ello nos acercamos, de entrada, a la declaración del propio don V, el que más sabe de los más secretos rincones de su intimidad: «Mis padres eran católicos practicantes... Yo estudié en varios colegios religiosos, de donde me echaron por indisciplinado, caprichoso y mimado, consecuencia del ambiente familiar... A mí me prodigaban un especial cuidado, probablemente deformante... Me hizo dudar mucho y tambalear en mi fe cristiana el hecho de que yo veía que los clérigos de los colegios que frecuentaba premiaban la asistencia a Misa y la frecuentación de los sacramentos, al tiempo que sancionaban a quienes no asistían a Misa o no frecuentaban los sacramentos. Esto a mí me horrorizaba. Esto mismo yo lo volví a ver durante la guerra en el Ejército y lo consideraba y sigo considerando una monstruosidad. Yo debía tener catorce años cuando me expulsaron del colegio de C1, por una travesura... Mis padres me pusieron un preceptor que era sacerdote... No me daba clase de religión. Yo no me acuerdo de haber dado clase de religión en ningún colegio... Era deficiente mi formación religiosa... En aquella época la formación religiosa de la clase media española, como era la mía, se confundía con la inercia. Quiero decir que uno era católico por inercia. No se planteaba la necesidad de serlo... Yo creía en la existencia de Dios hasta que sufrí una crisis de fe, cuando tenía alrededor de veinte o veintiún años o quizá menos. Lo cual, lógicamente, me hizo abandonar la práctica religiosa... Un acentuado agnosticismo me condujo sin solución de continuidad al ateísmo; sin embargo, no me sentí nunca hostil a la Iglesia... Yo no admitía las enseñanzas de la Iglesia en general. Tampoco creía en los sacramentos y, por tanto, no creía en el matrimonio como sacramento. Yo estaba convencido de que el matrimonio era única y exclusivamente un acto social... El sacramento para mí no significaba nada. Yo no quise el matrimonio como tal sacramento... Es muy doloroso para mí tener que decir que el matrimonio era un certificado de admisión de una convivencia. No pensé ni quise más» (fols. 70-71).

30. Versión lineal que ha sido confirmada por testigos inmediatos, directos, que dan razón de la fuente de sus noticias, coherentes con el actor y entre sí, y,

Universidad Pontificia de Salamanca

por tanto, a nuestro entender, del todo fiables: «Le conozco —dice el Dr. D— por haber escrito su patobiografía... En su casa eran practicantes, pero liberales... En los colegios a los que asistió se insistía mucho en las prácticas religiosas y en un sistema de premios y castigos. Se premiaba la Comunión y la asistencia a Misa, y en cambio se castigaba el no hacer estas prácticas religiosas. Esto le hizo alejarse de la ortodoxia imperante en aquel tiempo... Le llevó a considerar la religión como algo ficticio externo e inverosímil... Le expulsaban de todos (los colegios) por rebeldía. Después él mismo me lo ha confirmado en conversaciones que mantuve con él desde hace unos veinte años... Sus padres le pusieron a don V un preceptor que era sacerdote..., a quien no tenía ningún respeto y que no le influyó favorablemente en su educación religiosa, sino al contrario, acentuó su escepticismo en cuanto a la religión... En el fondo había en él un deseo de creer; ni era anticlerical. De hecho, en nuestras conversaciones no faltaban sacerdotes y con ellos era muy respetuoso. Yo no creo que practicara nunca, desde que le conozco... Él consideraba el matrimonio como un trámite puramente social. Él iba al matrimonio y a la celebración religiosa del mismo obligado por las circunstancias de la época. Me lo dijo cuando empezamos a tratarnos» (fols. 78-79). T1: «Don V pasaba del matrimonio. Él es un hombre de honor, pero no precisamente en el sentido eclesiástico, o sea que él no se sentía en absoluto comprometido por el sacramento del matrimonio... El propio V me lo ha confirmado: que su padre, que era un hombre religioso, le puso entonces un preceptor que era un sacerdote, al que no debió hacer mucho caso... No le dio clase de religión... La práctica religiosa sólo la tuvo siendo niño» (fols. 82-83). T2: «Pasaba un poco de lo religioso... No hablaba casi nunca de religión... El tema de Dios no salía en las conversaciones de don V. Él parecía un hombre indiferente... Respecto al matrimonio como sacramento, mi impresión es que no le daba importancia... Él no se metía en esto, ni si nosotros estábamos casados o no. Si se casó por la Iglesia fue porque no había otra salida en aquella época, en el caso de España» (fols. 86-87). T3: «Me consta, por referencias de familia, que nuestro padre le puso un preceptor en la persona de un sacerdote... En público nunca se manifestó contra la religión...; sin embargo, en su actuación personal no reflejaba ser un creyente... Él no creía que el matrimonio fuera un sacramento; es más, no lo admitía como sacramento. Posiblemente él se casó por tradición, porque no había otra forma de casarse entonces.. Yo lo calificaría un matrimonio de conveniencia, en el sentido no del dinero, sino de sentirse a gusto entre ellos» (fols. 90-91). Y T4: «Para él el matrimonio era una conveniencia social, pero no un sacramento. Él fue al matrimonio porque era el único camino para mantener una relación sentimental y sexual con una mujer. El juntarse sin más era mal visto por la sociedad de la época... Él no creía en el sacramento del matrimonio. Tampoco creía en los demás sacramentos, pues rechazaba la teoría de la gracia y de la santificación Para él la celebración del matrimonio era una pura exigencia social» (fols. 94-95).

31. Concluyendo: Si aplicamos el derecho que sentamos en los núms. 18 y 19 a los hechos que ahora declaramos probados, el punto de mayor complejidad y de mayor inflexión en el *thema probandum* o sea el de la falta de fe en el Sr. V a la hora de las nupcias, ha resultado aquí clarificado y evidenciado, en cuanto que

Universidad Pontificia de Salamanca

se ha visto que el nupturiente, en su condición de no creyente y sin resquicio alguno de fe, actuó motivado por la mentada *causa simulandi* en la prestación de su consentimiento matrimonial. Y tal carencia de fe explica cumplidamente por qué el nupturiente excluyera en su raíz el elemento esencial de la sacramentalidad. Conclusión a la que hemos llegado superando la socorrida presunción académica de que la voluntad de contraer matrimonio prevalece siempre sobre la negación de la sacramentalidad en aquel que es no creyente y que «pasa» de la Iglesia y de los sacramentos. Nuestro convencimiento, sacado *ex allatis et probatis,* es que el acto de que el Sr. V pidiera el matrimonio canónico y que lo celebrara *in facie Ecclesiae* —declaración externa— no cambió ni un ápice su actitud fuertemente consolidada en la increencia y de no aceptación del matrimonio en su dimensión sacramental, esto es, su interna y arraigada voluntad contraria a la declaración que hizo, fingidamente, ante el altar.

32. Con lo que es ya el momento de valorar los apoyos probatorios de la pretendida *exclusión de la fidelidad* de parte del demandante. A interpretar en clave de exclusión de derechos y deberes esenciales de la institución matrimonial. y que se ha de cifrar en la limitación de la donación de sí mismo al otro consorte.

Tesis que ciertamente ha quedado demostrada en el hecho de que el contrayente no quiso asumir, y no asumió, al prestar su consentimiento, el «bien de los cónyuges» y la comunión de toda la vida, a causa de un grave error inveterado acerca de lo que es realmente la fidelidad. En otras palabras. el Sr. V, sin ninguna traba ideológica o ético-religiosa, se mantenía en una actitud permanente de predisposición al adulterio, en una voluntad de quebrantar la alianza conyugal, si y cuando se terciare, sin ningún reparo ni sentido de culpabilidad.

33. Oigamos, de nuevo, la confesión del Sr. V: «Yo no admitía que el matrimonio llevara aparejada la obligación de la fidelidad, según dije antes aludiendo al noviazgo. Yo no creía que el casarme me obligase a ser fiel a mi esposa... Estas ideas estaban muy arraigadas en mí. Yo no asumí en el momento de casarme la obligación de la fidelidad. Yo apliqué estas ideas mías en el caso concreto de mi matrimonio y no me comprometí en el fuero de mi conciencia a ser fiel a la que tomaba por esposa... Seguí manteniendo relaciones con otras mujeres... No tenía ningún sentimiento de culpabilidad cuando durante mi matrimonio mantuve relaciones con otras mujeres. Estaba convencido de que no tenía más obligaciones de casado que de soltero... Entre nosotros no hubo una verdadera comunidad de amor» (fol. 72).

34. Las declaraciones de los testigos corroboran las manifestaciones del demandante a modo de confesión extrajudicial, remarcando no sólo el hecho mismo de esta simulación parcial sino sus causas *simulandi* y *contrahendi:* «Él no daba ninguna importancia a la obligación de guardar fidelidad a su novia. En absoluto asumía la obligación de guardar fidelidad ni en el noviazgo ni tampoco en el matrimonio. Todo esto lo sé por habérselo oído contar cuando empezó nuestra amistad... Él no admitía, a la hora de casarse, que el matrimonio llevase aparejada la obligación de la fidelidad... Era su forma habitual de expresarse a raíz de hablar del

Universidad Pontificia de Salamanca

sexo como una casquería y, por tanto, que el hombre o la mujer no tenían que tener ningún freno en esta materia. A él no le remordía la conciencia en todo esto, no solamente con carácter general, sino también en concreto, respecto a la fidelidad con su propia mujer. Él, de casado, siguió teniendo relaciones sexuales con otras mujeres» (fols. 78-80). «Por lo que he oído al propio V... no tenía ninguna intención, al casarse, de aceptar la obligación de la fidelidad... Era de todos conocido que don V no creía ni practicaba la fidelidad. Esto era consustancial con su forma de ser... Este hombre hacía lo que quería... He tenido ocasión de conocer a distintas mujeres con las que don V mantenía esporádicamente relaciones íntimas, pues él no tenía la barrera de la fidelidad... No cambió nada su actitud en esta materia, es decir, ni de soltero ni de casado se sintió nunca obligado a guardar fidelidad» (fol. 83). «Allí donde había faldas allí estaba don V... Sé que don V salía, cuando era novio de doña M, con otras... Le parecía muy normal ir con otras mujeres porque no se sentía obligado a guardar fidelidad a su novia. Lo sé por referencias de él mismo... No le daba importancia a la fidelidad. Para él era una cosa sin importancia... Fue al matrimonio... porque había que casarse rutinariamente, siguiendo la costumbre de la época, pero sin querer obligarse en absoluto a guardar fidelidad con su esposa. Esto me lo dijo don V. Él tenía una reconocida pasión por las mujeres. Era de dominio público. Don V consideraba normal el que se pueda faltar a la fidelidad, no le daba importancia» (fols. 85-87). «Según mi hermano, no se consideraba obligado a guardar fidelidad a su esposa durante el matrimonio... Al menos él no practicaba la obligación de la fidelidad» (fols. 90-91). «Por supuesto que él no creía en la fidelidad conyugal. Yo mismo se lo he oído en alguna ocasión... Responde a su línea, a su actitud, o a su forma de pensar... Él siguió, estando casado, su creencia de la no exigencia de la fidelidad en el matrimonio. V, de casado, ha mantenido relaciones ocasionales con otras mujeres, sin conciencia de culpa... El matrimonio no le marcó ni le condicionó, en absoluto» (fols. 94-95).

35. Por si fuera poco, la propia demandada no ha podido menos de confesar: «Quizá en su interior mi esposo excluía el matrimonio o alguna de sus propiedades. Si así fue, a mí me engañó... Ahora no recuerdo si fue a los dos o tres años de casados que mi marido me dijo que no existía sexto mandamiento y que la fidelidad es una gilipollez» (fol. 75).

36. En resumen: La confesión del actor y la testifical criticadas, amén de lo declarado por la demandada en su confesión judicial, por su fuste, coherencia y diafanidad, son del todo concluyentes en apoyo de la aducida causal de exclusión de la fidelidad conyugal en este caso. Y, con toda verdad, iluminan la controversia al poner en su justo sitio y valor cuantos datos se han vertido, de adverso, en orden a desvirtuar de lleno los ya débiles argumentos esgrimidos *pro vinculo*» (cf. fols. 44, 74-75).

37. Notamos, además, que los mentados medios de prueba sirven, en nuestra opinión, para centrar, en el fiel de la balanza, la lectura de la documental obrante a los folios 68, 115, 122-126 de estos autos. En efecto, cualquiera puede ver sin esfuerzo que esta documental no aprovecha de por sí al fondo de lo que realmente constituye el objeto litigioso, tal cual fuera definido en el momento procesal pertinente.

Universidad Pontificia de Salamanca

Lo realmente serio, importante, y pertinente a lo ventilado en este juicio declarativo de nulidad lo ha dicho muy acertadamente la Sra. M en su escrito de contestación y en confesión judicial, examinadas anteriormente. Lo demás, paja.

IV. CONCLUSIÓN

38. Conclusión final: Es ahora y sólo ahora, o sea a partir de la vuelta a la fe cristiana y desde el encuentro con la que es su actual mujer ante la ley civil cuando el Sr. V admite y practica la fidelidad y vive una verdadera comunión amorosa, a la que únicamente le falta la dimensión de la sacramentalidad en el más estricto sentido. Para lo cual el referido desea, en pura coherencia, que la Iglesia le declare la nulidad de su matrimonio con la Sra. M. Algo de lo que está del todo convencido —como lo está este Tribunal—, pues fue, indiscutiblemente, un matrimonio puramente de apariencia, un pseudomatrimonio. Al mismo tiempo, que el interesado ansía que se le autorice luego poder legalizar eclesialmente su situación canónicamente irregular, mediante la celebración de nupcias que lleven el marchamo de la verdad y merezcan la bendición de Dios (cf. fols. 72, 80, 83-84, 88, 92, 95).

Con lo que se nos proporciona un nuevo y definitivo argumento para quienes juzgamos en nombre de la Iglesia, el de la buena fe. Nota que hace al peticionario especialmente acreedor a que se le aplique *in iudicando,* sin paliativos, la norma canónica adecuada, con equidad o, lo que es lo mismo, que se ejercite con el Sr. V —y con su matrimonio de puro papel o de mera fachada— una actitud samaritana, impartiéndole justicia con misericordia.

39. En mérito de lo cual los infrascritos, *pro Tribunali sedentes et solum Deum prae oculis habentes,* FALLAMOS y SENTENCIAMOS que al Dubio hemos de contestar AFIRMATIVAMENTE, o sea que consta de la nulidad de matrimonio en este caso por exclusión de la sacramentalidad y de la fidelidad por el esposo al casarse.

Las costas de esta Instancia correrán a cuenta de la parte actora.

Universidad Pontificia de Salamanca